

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., veinticinco de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

## ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por OSWALDO ARIZA ARIZA y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 29 de septiembre de la presente anualidad, este despacho judicial dictaminó en el numeral 1º *“Negar por improcedente la deducción de los aportes a salud frente a la demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada”*, ante lo cual, quien apodera a la parte demandada presentó recurso de reposición, argumentando que *“2. Sin embargo, no es de recibo para esta defensa tal argumento, pues debe tenerse en cuenta que mi representada FONECA aplicó respecto de la suma ordena los descuentos en salud como deducciones retroactivas, descuentos sustentadas en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 48 de nuestra carta política, que establece la seguridad social como un derecho un servicio público de carácter obligatorio; precepto desarrollado por la ley 100 de 1993, estableciendo la obligatoriedad de la afiliación al sistema general de Seguridad Social en Salud, y por el [decreto] 780 de 2016, que en su artículo 2.1.8.4., establece que una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales descontará el valor de las cotizaciones en salud.*

*3. Así mismo reiteramos al despacho que la demandada Electricaribe mediante comunicación de fecha 15 de mayo de 2009, le informo al hoy demandante señor EDUVIGES PALENCIA, que, a partir del mes de mayo de 2009, el pago de su cotización para salud se deducirá del valor de su mesada pensional, toda vez que, por error en la parametrización o agrupación del sistema de nómina, este valor lo venía asumiendo equivocadamente la empresa.”.*

En cuanto al tema de los descuentos por los aportes a salud a la demandante Sra. Eduviges Esther Palencia Prada, en el citado proveído se señaló que: *“(…) si bien es cierto que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, los aportes a salud quedaban a cargo de los pensionados, no lo es menos que con arreglo al inciso 1º del Ar. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 42 del Decreto 692 de 1994, la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 01 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado. Bajo ese entendido, en reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como a guisa de ejemplo: sentencia SL2148-2017 de fecha 08 de febrero de 2017, radicado 46.035, magistrada ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló: “A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.*

*En lo que sí advierte la Sala que el Tribunal erró fue al haber ordenado el reajuste «mensualmente», expresión que denota que dicho reajuste debe proyectarse mes a mes, indefinidamente, lo cual es desacertado, en la medida que este opera por una sola vez en virtud de su carácter compensatorio. En tal dirección, esta Corte ha sostenido que el reajuste por salud está orientado a mantener el valor real de las pensiones mediante una compensación equivalente a la elevación del aporte a salud dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo que «no se trata de una revaloración en el ingreso real del pensionado» (CSJ SL431-2013).”.*

*Valga recordar, que en auto del 09 de agosto hogaño, se indicó “de las pruebas allegadas por la apoderada de la parte demandante; es decir, los volantes de pagos, se aviene que desde el mes de junio se efectuó dicho reajuste pensional, cancelándose al mismo tiempo un retroactivo, donde además no se avizora descuento por concepto de aportes a salud. De manera que, no se descontará la cifra que abarca ese rubro hasta tanto se fundamente el porqué de su procedencia, siendo que se trata de una sustitución pensional derivada de una pensión de jubilación convencional concedida en el año 1984.”.*

*En definitiva, al no demostrar la entidad demandada que dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso 1° del Ar. 143 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 42 del Decreto 692 de 1994, ni se vislumbra de los volantes de pagos el descuento de los aportes a salud, no se abre paso a la deducción por tal concepto en la liquidación practicada en auto precedente; siendo además, que este proceso no es el escenario procesal pertinente para debatir acerca del reajuste pensional en mandato del ordenamiento legal en la materia..”.*

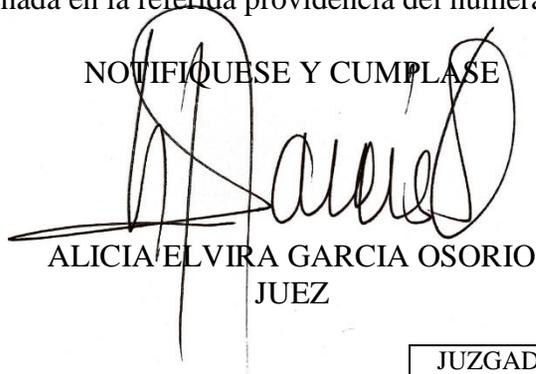
En ese orden de ideas, tal y como se adujo en el auto objeto de recurso y en el auto del 09 de agosto de 2021, para la viabilidad del descuento de los aportes a salud y como quiera que se trataba de una sustitución pensional derivada de una pensión de jubilación convencional que fue concedida en el año 1984, era deber de la parte demandante demostrar que había dado cumplimiento a lo reglado en el Art. 143 de la Ley 100 de 1993, lo cual no se suple con el comunicado que hizo la entidad enjuiciada a la demandante referente al descuento para la cotización de salud a partir del mes de mayo de 2019, siendo que *a contrario sensu*, de los comprobantes de pago de la pensión arrojados por la parte actora de los periodos febrero, mayo y junio de 2021, no se otea ninguna deducción por dicho rubro. Así las cosas, no se abre paso el recurso propalado por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 1° del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Surtir por rol secretarial la notificación al liquidador de la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, ordenada en la referida providencia del numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 26 de noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°198  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo